



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

Buenos Aires, abril de 2022.

Atento al estado de autos, pasen a resolver.

Ante mí.

Buenos Aires, abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n°**10456/14** caratulada “**De Vido Julio y otros s/ defraudación contra la administración pública**” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, PRS a mi cargo, Secretaría n°21, a cargo del Dr. Rafael Diego Antille, respecto de la situación procesal de **CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ** (DNI n°10.433.615, nacida el día 19 de febrero de 1953 en la ciudad de La Plata, PBA, argentina, estado civil viuda, abogada, hija de Eduardo y de Ofelia Wilhelm, domiciliada en la calle San José 1111 piso 2° depto. 'D' de esta ciudad); **JULIO MIGUEL DE VIDO** (D.N.I. n° 8.186.471, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 26 de diciembre de 1949 en esta ciudad, hijo de José Miguel (f) y de Celina Esther Noé, domiciliado en el barrio 'Puerto Panal' chacra n° 9, Zárate, Provincia de Buenos Aires, de profesión arquitecto); **ROBERTO BARATTA** (D.N.I. n° 23.416.515, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 13 de julio de 1973 en esta ciudad, hijo de Palmino y de Marta Rosa Girola, domiciliado en la calle José Hernández 2045 piso 18 'D', Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de profesión consultor de empresas); **DANIEL OMAR CAMERON** (D.N.I. n° 11.213.808, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 28 de marzo de 1954 en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hijo de Daniel (f) y de Rosa Llana, domiciliado en la calle Comodoro Py 686, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, de profesión ingeniero industrial); **ROBERTO NICOLAS DROMI SAN MARTINO** (D.N.I. n° 23.574.891, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 28 de noviembre de 1973 en la Provincia de Mendoza, capital, hijo de José Roberto y de María Laura San

Martino, domiciliado en Los Aromos 1308, Beccar, Provincia de Buenos Aires, de profesión abogado); **JOSE ROBERTO DROMI** (D.N.I. n° 8.142.807, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 11 de abril de 1945 en la Provincia de Mendoza, hijo de José y de Alicia Casas, ambos fallecidos, domiciliado en la Av. Córdoba 1255 piso 7 'A' de esta Ciudad, de profesión abogado); **EXEQUIEL OMAR ESPINOSA** (D.N.I. n° 5.074.191, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 14 de septiembre de 1948 en Villa María, Provincia de Córdoba, hijo de Estanislao (f) y de Albina Lencina (f), domiciliado en la Av. Libertador 2374 piso 13 de esta Ciudad, de profesión ingeniero industrial, en petróleo y minería); **WALTER RODOLFO FAGYAS** (D.N.I. n° 22.128.513, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 12 de abril de 1971 en esta Ciudad, hijo de Rodolfo Guillermo y de María Cristina Imhoff, domiciliado en la calle 3 de febrero 1194 piso 5 'D' de esta Ciudad, de profesión economista); **JORGE ALBERTO SAMARIN** (D.N.I. n° 16.602.139, estado civil divorciado, nacionalidad argentina, nacido el día 5 de junio de 1963 en Temperley, Provincia de Buenos Aires, hijo de Domingo Higinio y de María Victoria Debeheres, ambos fallecidos, domiciliado en la calle Lola Mora 421 piso 6 de esta Ciudad, de ocupación comerciante); **JORGE ALBERTO O 'DONNELL** (D.N.I. n° 22.142.726, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 26 de agosto de 1971 en la Provincia de Mendoza, Capital, hijo de Jorge Enrique y de María Cristina Giménez, domiciliado en la calle Echeverría 850, General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, de profesión ingeniero industrial); **JUAN JOSÉ CARBAJALES** (D.N.I. n° 24.951.820, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 4 de noviembre de 1975 en la Provincia de Buenos Aires, hijo de José Domingo y de Graciela Mónica Crose, domiciliado en la calle Picasso 252, Tigre, Provincia de Buenos Aires, de profesión abogado); **JOSÉ RAMÓN GRANERO** (D.N.I. n°7.827.363, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 17 de diciembre de 1948 en Puerto San Julián, Provincia de San Cruz, hijo de Ramón (f) y de Irma Aidar, domiciliado en la calle Bautista Mendioroz 59, Río Gallegos, Provincia de San Cruz, de profesión odontólogo); **GASTON GHIONI** (DNI n°24.552.255, estado civil soltero, nacionalidad argentina, nacido el día 19 de diciembre de 1975 en la Provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge José y de Margarita Beatriz Pinedo, domiciliado en la calle



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

Charlone 945 de esta Ciudad, de profesión sociólogo); **NILDA CLEMENTINA MINUTTI** (D.N.I. n°6.254.269, estado civil divorciada, nacionalidad argentina, nacida el día 15 de diciembre de 1949 en esta ciudad, hija de Horacio (f) y de María Luis Barrionuevo (f), domiciliada en la calle Humboldt 2045 torre 2, piso 1702 de esta Ciudad, de profesión ingeniera); **TAMARA NATALIA PEREZ BALDA** (D.N.I. n°23.069.796, estado civil soltera, nacionalidad argentina, nacida el día 17 de noviembre de 1972 en Viedma, Provincia de Río Negro, hija de Arnaldo Salustiano Perez y de Rina Liliana Balda, domiciliada en la calle Guemes 3355 depto. 1005, de esta ciudad, de profesión abogada); **FERNANDO OMAR SALIM** (D.N.I. n°10.332.701, estado civil casado, nacionalidad argentina, nacido el día 17 de enero de 1952 en la ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Farid (f) y de Yola Ethel Jorge, domiciliado en la calle Juncal 3220 piso 17 'E' de esta Ciudad, de profesión perito mercantil); **ALEJANDRA MARCELA TAGLE** (D.N.I. n°13.765.335, estado civil soltera, nacionalidad argentina, nacida el día 1° de abril de 1959 en esta ciudad, hija de Tulio Eithel (f) y de Irma Elena Nuñez (f), domiciliada en la calle Diagonal Almirante Brown 1532, Adrogué, Provincia de Buenos Aires, de profesión ingeniera); **MONICA EDITH BISCONTI** (D.N.I. n°17.802.146, estado civil divorciada, nacionalidad argentina, nacida el día 10 de enero de 1966 en esta ciudad, hija de Héctor y de María Sede, domiciliada en la calle Freire 2155 piso 1° depto. 'B' de esta ciudad, de profesión abogada); **KARINA NOEMÍ GONZALEZ** (D.N.I. n° 20.965.296, estado civil soltera, nacionalidad argentina, nacida el día 19 de noviembre de 1969 en esta Ciudad, hija de Luis María González (f) y de Rosa Elsa Solé, domiciliada en la Av. Santa 4860 piso 2 'C' de esta Ciudad, de profesión licenciada en relaciones internacionales y bachiller en ciencia política); **FLAVIA ANALIA GARCÍA** (D.N.I. n°25.016.984, estado civil casada, nacionalidad argentina, nacida el día 10 de marzo de 1976 en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, hija de José Santos y de Leticia Teresa Ramón, domiciliada en la calle Guardia Vieja 3975 piso 6 'A' de esta ciudad, de profesión licenciada en comercio internacional) y de **HAYDEE JUSTA FERNANDEZ** (D.N.I. n° 10.897.284, estado civil soltera, nacionalidad argentina, nacida el día 23 de septiembre de 1953 en esta ciudad, hija de Enrique y de Haydee Colombet, ambos fallecidos,

domiciliada en Av. Curapaligue 967, piso 3° depto. '28', de profesión contadora y licenciada en administración de empresas).

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Estas actuaciones tuvieron su inicio a raíz de las denuncias realizadas por Juan Ricardo Mussa -Presidente de la ONG 'Paso por Paso Argentina' - el día 20 de octubre de 2014 y por los entonces diputados de la Nación Patricia Bullrich, Laura Alonso y Federico Pinedo con fecha 21 del mismo mes y año, en las que anoticiaron sobre la existencia de posibles actividades ilícitas vinculadas a la importación de gas natural licuado (en adelante GNL) concretadas desde el seno del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la empresa 'Energía Argentina SA' (en lo sucesivo ENARSA, hoy denominada 'Integración Energética Argentina SA' -en adelante IEASA-), más las presuntas intervenciones de las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales (de seguido YPF) y Dromi San Martino Consultores SA (DYSAN), durante el período transcurrido entre los años 2008 a 2015 (ver fs. 1/7 de los testimonios extraídos de los autos principales).

Concretamente, se denunció el posible pago de sobreprecios del fluido, la participación de intermediarios y pago de comisiones en el proceso de importación de GNL, en perjuicio de las arcas del estado.

Corrida que fue la vista al Sr. fiscal de conformidad con lo normado en el art. 180 del CPPN, este formuló el día 12 de noviembre de 2014 el pertinente requerimiento de instrucción (ver fs. 9/10).

En cumplimiento de las medidas requeridas por el representante del Ministerio Público Fiscal y de otras diligencias que se fueron ordenando en el curso de la pesquisa, se incorporó a fs. 22/121 la Actuación n° 315/2010, referente a un informe de auditoría realizado por la Auditoría General de la Nación (en adelante AGN) sobre ENARSA. El período auditado comprende desde el 1° de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2010.

A fs. 16/18 lucen las actuaciones relacionadas al procedimiento policial realizado en la empresa ENARSA, oportunidad en la que se procedió al secuestro de los contratos de compraventa de GNL celebrados entre dicha firma y las diferentes empresas internacionales proveedoras, las facturas vinculadas a las operaciones cuestionadas y la documentación relacionada con las gestiones de compra de dicho fluido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

A fs. 19/21 se obtuvo de la empresa YPF SA documentación relacionada a la presente investigación, a saber: contrato de mandato celebrado entre ENARSA e YPF SA de fecha 12 de noviembre de 2012; contratos de compraventa de GNL, pliegos de licitaciones y ofertas recibidas en el marco de las mismas en las que intervino YPF SA; y facturas emitidas por YPF SA a ENARSA en el marco de dicho acuerdo.

A fs. 125/7 y 159/161, lucen incorporadas las declaraciones testimoniales de Patricia Ester Aiello -jefa de tarea de campo de la AGN-, y Bibiana Nélide Thomas -supervisora de la AGN- quienes se expidieron sobre la auditoría registrada bajo la Actuación n° 315/2010.

A fs. 208/225 la Prefectura Naval Argentina remitió una nómina con los nombres de los buques que con GNL amarraron en los puertos de este país, la respectiva fecha amarre y la cantidad descargada.

A fs. 226/228 obran las actuaciones relacionadas al procedimiento realizado en la empresa DILIGENTIA SA, en el que se secuestraron facturas relacionadas con las operaciones cuestionadas.

A fs. 229/299 la Dirección General de Aduana remitió los manifiestos de importación correspondientes a los buques de GNL que amarraron en la República Argentina, en los que se detallaron los nombres de los barcos, la empresa transportista, la agencia marítima interviniente, el país de procedencia y fechas de arribo, entre otros datos registrados.

A fs. 300/301 obra agregada la declaración testimonial de Hugo Aníbal Balboa, en su calidad de presidente de ENARSA, cargo que asumió el día 14 de diciembre de 2015.

A fs. 305/8 se encuentran incorporadas las actuaciones relacionadas con la orden de presentación librada sobre la empresa 'Marítima Meridian SA', de cuyo resultado se procedió al secuestro de las facturas vinculadas a las operaciones investigadas.

A fs. 313/373 obra una presentación realizada con fecha 17 de noviembre de 2016, ante la Fiscalía Federal n°4 por el ciudadano Joaquín Salas, dando cuenta de la operatoria llevada adelante por la firma 'Marítima Meridian SA', en perjuicio de ENARSA y el Estado nacional, respecto de su intervención en la asistencia prestada por dicha empresa sobre los buques con GNL que amarraron en el país. A raíz de aquella, la fiscalía acompañó al tribunal la documentación aportada por Salas y un escrito

solicitando la realización de diferentes medidas de prueba relacionadas con los hechos anoticiados por el indicado. (fs. 1692 de los autos principales).

Por su parte, el día 6 de abril de 2018 se formó el correspondiente 'legajo de investigación documental' registrado bajo el n° 52.

En aquel se incorporó con fecha 3 de diciembre de 2018 un estudio pericial realizado por los peritos oficiales Andrés Di Pelino y Eduardo Fernández.

Asimismo, la defensa de Jorge Samarín aportó el libro 'IVA ventas, Facturas A' nro. 1 rubricado a nombre de 'Marítima Meridian SA' con fecha 28 de junio de 2006, documentación contable y comercial de la firma, notas de crédito y débito por diferencias de cambio facturadas a ENARSA, facturas y comprobantes emitidos por esta última empresa agrupados por buque/viaje y operación de descarga; como también los libros contables de 'Marítima Meridian SA' (Libro IVA compras n°1; libro IVA compras n°2 y libro IVA compras n°3). (ver escritos de fechas 2 de diciembre de 2020 y 8 de junio de 2021, incorporados al legajo n°52).

A su momento, IEASA acompañó las contrataciones públicas del servicio de agenciamiento marítimo firmadas entre ENARSA y 'Marítima Meridian SA' en base al concurso público nacional ENARSA n° 001/2013 'contratación del servicio de agenciamiento marítimo para el puerto de Bahía Blanca' y al concurso público nacional ENARSA n° GNL 01/2014 'contratación del servicio de agenciamiento marítimo para el puerto de Bahía Blanca', respectivamente (ver nota L026/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, agregada al legajo n°52).

También, aportó las facturas finales y de adelantos, como la documentación correspondientes a cada uno de los buques que con GNL amarraron en los puertos de Escobar y Bahía Blanca durante el período 2008 a 2012; las ofertas remitidas por las agencias marítimas que se presentaron a los concursos públicos nacional n° 0001/2013 y 0001/2014 por contratación del servicio de agenciamiento marítimo a cubrirse tanto en el período 2014 como 2015, respectivamente; acta de apertura de ofertas del primero de los concursos mencionados de fecha 16 de diciembre de 2013 confeccionada y firmada por la escribana Mónica N. Iglesias; el 'manual de compras 2007'; el manual de compras y contrataciones de IEASA y sus respectivos anexos que lo integran y el 'libro mayor' de las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

cuentas contables denominadas 'Marítima Meridian SA'. (ver nota L050/2021, de fecha 4 de junio de 2021)

Y, por último, los días 21 de septiembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, se incorporaron al legajo n° 52 los resultados de los peritajes ordenados en autos, realizados, el primero, por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina y el segundo; por Raúl Bertero -propuesto por la Facultad de Ingeniería de la UBA-.

II.- En el mismo orden de ideas, cabe recordar que el día 18 de marzo de 2019 el Dr. Claudio Bonadio, por entonces titular de este juzgado federal, resolvió ampliar los procesamientos dictados en las causas nro. 9608/18 y conexas respecto de los nombrados Fernández, De Vido, Baratta y Fagyas en orden al delito de cohecho pasivo o defraudación contra la administración pública por administración fraudulenta, hechos que concurren realmente con los oportunamente referidos en el sumario de referencia.

También, decretó el procesamiento respecto de Espinosa, Cameron, O'Donnell, Zuliani, Luchetta, Babilani, Carbajales, Granero, Ghioni, Minutti, Perez Balda, Salim, Tagle, Bisconti, González, García, Busti, Haydee Fernández, Roberto Nicolás Dromi San Martino, José Roberto Dromi y Samarin, por los delitos de asociación ilícita en concurso real con el de cohecho activo o defraudación contra la administración pública.

Recurrido que fue el pronunciamiento por parte de las defensas de los causantes, se expidió el día 29 de octubre de 2019 la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero.

En su resolución, decidió confirmar parcialmente los procesamientos de De Vido, Baratta, Espinosa, Roberto Nicolás Dromi San Martino y José Roberto Dromi, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 173 inciso 7mo. en función del artículo 174 inciso 5to. del CP, en carácter de coautores -los dos primeros- y como partícipes necesarios los restantes; y decretar la falta de mérito de los nombrados en orden a los demás supuestos comprendidos en el auto en crisis (artículo 309 del CPPN).

Ello así, por cuanto se tuvo por acreditado en estos actuados que, a raíz de la contratación llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2008

por parte de ENARSA de las firmas DYSAN y DILIGENTIA SA -de Roberto Nicolás Dromi San Martino y José Roberto Dromi- estas últimas intervinieron -específicamente entre dicha fecha y el 12 de agosto de 2009- como intermediarias -entre ENARSA precisamente y las empresas proveedoras- en las operaciones de compra/venta de GNL, en claro perjuicio a las arcas del Estado.

Asimismo, la maniobra defraudatoria se acreditó también respecto de seis (6) cargamentos con GNL que amarraron en el puerto de Bahía Blanca los días 18 de junio de 2008 (buque Excelsior), 19 de junio de 2008 (buque Excelerate), 30 de junio de 2008 (buque Castillo de Villalba), 15 de julio de 2008 (buque Excelerate), 30 de julio de 2008 (buque Madrid Spirit) y 15 de agosto de 2008 (buque Excelerate), todos provistos por la firma Repsol Comercializadora de Gas SA, relacionada a la empresa YPF SA que, además, percibía de ENARSA una comisión por las ventas de GNL que esta adquiría de otros proveedores, desvirtuando de este modo la finalidad para la que había sido creada y generando a la par mayores costos para las arcas del Estado (ver resolución de la Sala I citada precedentemente y el requerimiento de elevación a juicio parcial formulado por el Sr. fiscal con fecha 8 de noviembre de 2019 obrantes a fs. 578/606 y 608/666, respectivamente).

Cabe destacar que este último hecho fue atribuido exclusivamente a De Vido, Baratta y Espinosa.

Por su parte, en el referido auto, revocó los procesamientos del resto de los imputados, disponiendo la falta de mérito de aquellos en orden a los hechos que les fueron imputados y la profundización de la investigación.

En consecuencia, requirió se cite a prestar declaración testimonial a los peritos oficiales que intervinieron en el último estudio a los efectos de intimarlos a que señalen cuál es la información y/o documentación faltante respecto de las compras de GNL anteriores a 2012.

Asimismo, y una vez cumplido lo anterior, se disponga la realización de un estudio pericial tendiente a que los expertos *“comparen el precio unitario (U\$\$/MMBTU) de los distintos contratos de compra de GNL desde el año 2008 a 2012, teniendo en cuenta la fecha de estos acuerdos -y no la fecha de descarga- con los marcadores de referencia que -según la procedencia del embarque- resultaren aplicables, incorporando*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

en caso de duda ambos marcadores para esa fecha e indicando las fórmulas de premio que resulten de estilo en este mercado para la determinación del precio”; ello a los efectos de determinar la razonabilidad o no de los valores estipulados en los contratos oportunamente suscriptos por ENARSA, durante el período mencionado.

Por otro lado, ordenó la realización de otro estudio pericial a fin de determinar *“si los precios facturados por Marítima Meridian SA se corresponden o no con los valores de mercado”*.

También, solicitó se oficie a la AGN y a la SIGEN a los fines de que informen acerca de la realización de auditorías -en el caso de la primera, con posterioridad a abril de 2010-, dado que se habría puesto en conocimiento en el sumario de la elaboración de nuevos informes relacionados a la compra de GNL.

A su vez, reparó en que ENARSA se obligó a pagar una comisión a YPF SA -en ese entonces una empresa privada- por las ventas de GNL que ésta adquiría de otros proveedores, desvirtuando de ese modo la finalidad para la cual fue creada y generando a la par mayores costos para el Estado. Por ello, entendió que correspondía una investigación por separado con relación a las autoridades de dicha sociedad que sea abarcada por el magistrado instructor.

Finalmente, dictó el sobreseimiento de los nombrados Zuliani, Luchetta, Babilani y Busti (conf. Arts. 334 y 336, inc. 4to. del CPPN).

Por otra parte, el día 29 de noviembre de 2019 se dispuso la clausura parcial de la instrucción y la elevación a juicio de estos actuados respecto de Julio Miguel De Vido, Roberto Baratta, Exequiel Omar Espinosa, Roberto Nicolás Dromi San Martino y José Roberto Dromi, por los hechos y la calificación jurídica mencionada *“ut supra”*.

A su vez, se decretó la extracción de testimonios de las partes pertinentes de la causa a los efectos de proseguir en orden a las pautas investigativas ordenadas por la Alzada (fs. 728/729).

III.- Ahora bien, toda vez que se cuenta con el resultado de las medidas de prueba ordenadas oportunamente, corresponde en este estado dictar resolución respecto de los imputados.

En primer término, debo señalar que el marco regulatorio que ideó el proceso de importación de GNL durante los años 2008 a 2015, las dependencias públicas y empresas privadas que intervinieron en tales

operaciones y todos aquellos aspectos vinculados a su estructura y operatividad, fueron extensamente descriptos en los diferentes pronunciamientos dictados en estos actuados por este tribunal y por el Superior.

De esta manera, doy por reproducidas tales consideraciones -ya conocidas por todas las partes de este proceso-, a cuyos términos corresponde remitirse.

En efecto, habrá de recordarse que la SIGEN informó que no realizó auditorías sobre la empresa ENARSA/IEASA respecto de las operaciones de compra de GNL durante el período 2008 a 2015. (ver informe de fecha 26 de febrero de 2020 obrante en el legajo n°52)

Por su parte, se solicitó a la AGN que remita todas las auditorías realizadas sobre la firma de marras y fue enviada la nro. 643/16 - en el marco de la causa 16967/16 del registro de esta secretaría- que abarcó puntualmente la gestión anual de los años 2014, 2015 y hasta el 30/9/16. En aquélla, si bien se efectuaron ciertas recomendaciones a ENARSA en torno al cumplimiento de la normativa aplicable durante la vigencia del PET, resguardo de documentación, sistema de control interno de información, la implementación de medidas para lograr una planificación que permita la satisfacción de los requerimientos de la demanda, ajustar las compras de GNL a las instruidas por la autoridad de aplicación, presentación de estados contables, adecuación de los registros de transferencias, entre otras; tengo en cuenta que no se plasmaron irregularidades, hallazgos y/o recomendaciones vinculadas al valor de importación del fluido en trato - ello; de acuerdo al objeto procesal ceñido en autos en el resolutorio dictado por el tribunal de Alzada con fecha 29/10/19- (ver la mencionada auditoría incorporada mediante nota al lex-100 con fecha 7/4/22).

En otro orden, cabe destacar que en el curso de la pesquisa se logró determinar -a raíz del estudio pericial realizado por los peritos de oficio Andrés Di Pelino y Eduardo Fernández, propuestos por la Facultad de Ingeniería de la UBA, conjuntamente con los expertos de parte designados- que entre los años 2013 a 2015 los precios a los que se adquirieron los embarques de GNL se ajustaron con los valores promedios a los que los distintos oferentes en condiciones de vender a la República Argentina ofertaban.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

Esto, teniendo en cuenta las condiciones internacionales y la situación del país en cada oportunidad; no apreciándose diferencias de precios en las compras cuando se comparaban los valores facturados con otras ofertas de potenciales vendedores que fueron presentadas en las correspondientes ocasiones en las compulsas de precio (ver conclusiones periciales de fecha 3 de diciembre de 2018 obrantes a fs. 226/319 del legajo n° 52).

Vale remarcar que al momento de revisar los procesamientos dispuestos en este sumario a los que se hiciera referencia más arriba, ya se contaba con el resultado de esta experticia y oportunamente la Alzada sostuvo que la misma conducía a descartar la existencia de sobrepuestos en esos contratos.

Así las cosas, y toda vez que en el estudio pericial precedentemente mencionado los expertos no se habían expedido respecto del período 2008 a 2012 por carecer de documentación, se convocó a los peritos actuantes a fin de que precisen cuál era la información faltante que les impidió expedirse sobre las compras de GNL de aquella época. (ver proveído de fecha 23 de diciembre de 2019)

Es así que en el testimonio de Di Pelino surge que la información necesaria para la realización del peritaje en dicho lapso se encuentra detallada en el anexo B del anterior peritaje (ver declaración testimonial de fecha 7 de febrero de 2020 obrante en el legajo n°52).

A partir de allí y reunidos que fueron los documentos requeridos -del período 2008/2012-, se ordenó un nuevo estudio pericial que fue realizado por el perito de oficio Raúl Bertero -designado por el tribunal a propuesta de la Facultad de Ingeniería de la UBA, mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021- conjuntamente con los peritos de parte designados, cuyo resultado, recibido el día 16 de diciembre de 2021, obra incorporado en el legajo n°52.

Al respecto, en aquel se logró determinar que los precios pagados por ENARSA por los cargamentos con GNL se correspondieron - en todo el período 2008 a 2012- con los valores de mercado.

Asimismo, la investigación estuvo orientada a determinar otra hipótesis delictiva -que también formó parte del objeto procesal de estos actuados- relacionada con el servicio de agenciamiento marítimo prestado por la empresa 'Marítima Meridian SA', presidida por el imputado Jorge

Alberto Samarin, sobre los buques con GNL que amarraron en el país durante el período transcurrido entre los años 2008 a 2015.

Es así que con fecha 21 de septiembre de 2021 se agregó al legajo n° 52, el resultado del peritaje realizado por el Departamento Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, orientado a determinar si los montos facturados por 'Marítima Meridian SA' a ENARSA por tales servicios se ajustaron o no a los valores de mercado de aquella época.

En efecto, dicho análisis concluyó que la firma en cuestión facturó a ENARSA servicios de agenciamiento marítimo a buques de GNL en los años 2011, 2012, 2014 y 2015, no identificándose tales actividades en los años 2008 a 2010 y 2013.

Asimismo, el análisis concluyó que para los años 2011 y 2012 el precio facturado se ajustó a los precios de mercado de aquella época; en tanto que para los años 2014 y 2015 dichos servicios resultaron adjudicados bajo condiciones licitatorias, aspecto que le permitió considerar a los peritos que los montos facturados por tales servicios también fueron a valores de mercado.

En definitiva, lo expuesto me permite reafirmar que en todo el período objeto de investigación -años 2008 a 2015- los precios abonados por ENARSA sobre los embarques con GNL que amarraron en este país -puntualmente en los puertos de Escobar y Bahía Blanca- y los servicios de agenciamiento marítimo prestados a tales embarcaciones por la firma 'Marítima Meridian SA' -facturados a ENARSA-, se ajustaron a los precios de mercado.

De esta manera, corresponde descartar la hipótesis investigativa relacionada con dichos segmentos de las maniobras defraudatorias.

En este estado, no restando medidas por producirse -al menos respecto de esos actos- y ante la ausencia de adecuación en algún tipo penal de dichos sucesos puntualmente analizados que -entre otros- formaron parte del objeto procesal de estos actuados, se impone dictar el sobreseimiento de todos los imputados en los términos del artículo 336 inciso 3 del CPPN.

Tal decisión, en modo alguno implica una afectación respecto de aquéllos eventos que ya se encuentran en etapa de juicio oral, habida



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

cuenta la posibilidad de diferenciar actos dentro de una misma administración.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal de Justicia, haciendo propios los términos del Procurador General de la Nación, quien sostuvo que "...una administración -más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal- es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados..." (C.S.J.N., causa n° 116.169/00 "Luzzi, Roberto Julio s/defraudación", L. 1600. XLI. Recurso de hecho, rta.: 08/05/2007).

En otro orden considero que, a excepción de De Vido, Baratta, Espinosa, José Roberto Dromi y Roberto Nicolás Dromi San Martino, el resto de los imputados resultan ser ajenos respecto de los sucesos acreditados en esta instancia y que fueron elevados a juicio oral respecto de los nombrados, por lo que deviene procedente dictar sus respectivos sobreseimientos en los términos del artículo 336 inciso 4 del CPPN.

Ello por cuanto, el despliegue de las conductas acreditadas en la causa y que se encuentran en etapa de debate fueron endilgadas exclusivamente a los aludidos, mas no al resto de los imputados, respecto de quienes no obran elementos de prueba que permitan vincularlos a aquellas.

Así lo considero y en la misma dirección se expidió la Sala I de la Cámara de apelaciones del fuero al confirmar -exclusivamente respecto de los nombrados- sus respectivos procesamientos en orden a tales sucesos.

Y, por último, resta definir la situación procesal de Espinosa, Roberto Nicolás Dromi San Martino, José Roberto Dromi, Samarín, Cameron, O'Donnell, Carbajales, Granero, Ghioni, Minutti, Perez Balda, Salim, Tagle, Bisconti, González, García y Haydee Justa Fernández en orden a los hechos encuadrados en el delito de asociación ilícita, respecto de los cuales el Superior dictó la falta de mérito para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento.

Debe recordarse que en aquella oportunidad sostuvo que: "... en el estadio actual del sumario no ha logrado acreditarse que las maniobras acreditadas en este legajo estén vinculadas con la actividad

recaudatoria de aquella organización... (en referencia a la investigada en el expediente 9608/19).

Así las cosas y analizadas las pruebas reunidas en la causa, entiendo, que a esta altura no es posible determinar que las maniobras objeto de esta pesquisa configuren dicha conducta delictiva. Tampoco se han sumado otros elementos en el devenir de la investigación que permitan establecer que los imputados formaron parte de aquella asociación ni de sus diversos planes delictivos.

En efecto, considero que los hechos denunciados y respecto de los cuales se avanzó a priori versaron esencialmente sobre conductas encuadrables en el artículo 173 inciso 7° en función del artículo 174 inciso 5° del CP -administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública-, mas no advierto que el accionar de los individualizados se adecúe en las previsiones del artículo 210 del CP.

En consecuencia y no restando medidas por producirse al respecto, se impone en este estado dictar el sobreseimiento de las personas señaladas respecto de los sucesos tipificados en el delito de asociación ilícita, de conformidad con lo normado por el artículo 336 inciso 4 del CPPN.

De más está decir, que el temperamento que se adoptará en la presente respecto de Fernández, De Vido y Baratta abarca los hechos a los que se hiciera referencia en el presente resolutorio, no así los sucesos oportunamente imputados y calificados en el delito de asociación ilícita que actualmente tramitan ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 7.

Y, con relación a Fagyas, en orden a ese suceso, habrá de estarse al sobreseimiento dispuesto en ese sentido, con fecha 20 de septiembre de 2019, en la citada causa 9608/18.

Finalmente, y más allá de lo que aquí se resuelve, continuaré la investigación de este sumario en torno a los hechos señalados por la Cámara del fuero, vinculados con la comisión abonada por parte de ENARSA a YPF SA por las ventas de GNL que ésta adquiriría de otros proveedores.

Por todo lo expuesto es que;

RESUELVO:

I.- SOBRESER a CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ, JULIO MIGUEL DE VIDO, ROBERTO BARATTA,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 10456/2014

DANIEL OMAR CAMERON, ROBERTO NICOLÁS DROMI SAN MARTINO, JOSÉ ROBERTO DROMI, EXEQUIEL OMAR ESPINOSA, WALTER RODOLFO FAGYAS, JORGE ALBERTO SAMARIN, JORGE ALBERTO O'DONNELL, JUAN JOSÉ CARBAJALES, JOSÉ RAMÓN GRANERO, GASTON GHIONI, NILDA CLEMENTINA MINUTTI, TAMARA NATALIA PEREZ BALDA, FERNANDO OMAR SALIM, ALEJANDRA MARCELA TAGLE, MÓNICA EDITH BISCONTI, KARINA NOEMÍ GONZÁLEZ, FLAVIA ANALÍA GARCÍA y HAYDEE JUSTA FERNÁNDEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos expuestos en los considerandos, dejándose constancia que la formación del presente sumario en nada afectó el buen nombre y honor del que hubieren gozado (artículos 334 y 336 incisos 3 y 4 del CPPN).

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y firme que sea, comuníquese.

JULIAN DANIEL ERCOLINI
JUEZ FEDERAL

RAFAEL DIEGO ANTILLE
SECRETARIO

JULIAN DANIEL ERCOLINI
JUEZ FEDERAL

